

ALEGATOS AL ESCRITO DE LA ABOGADA DEMANDANTE Y SOLICITUD DE DECRETAR NULIDAD INSANEABLE LILIA REGINA

donaldo morales estarita <donaldomorales@hotmail.com>

Lun 26/09/2022 9:50 AM

Para: mjespinosa@dyeabogados.com <mjespinosa@dyeabogados.com>;liliadebarros@hotmail.com <liliadebarros@hotmail.com>;Regina Jaramillo <isadanreggy@gmail.com>;Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

ACLARACION DE ESCRITO DE LA ABOGADA DE LA SOCIEDAD TORRES CORREA S.A.S..pdf;



DONALDO MORALES ESTARITA

Abogado

Defensa ante: Tribunales, Jueces, Funcionarios, Inspecciones de Policía y Entidades
Asuntos: Civiles, Laborales, Penales y Administrativos.

Email: donaldomorales@hc

Cel: 301 4877556

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 26 DE 2022.

Señora:

JUEZ 16 CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E/ S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO a continuación de REVINDICATORIO.

RAB: 242-2018.

Asunto: ACLARACIONES DEL ESCRITO DE LA ABOGADA DE LA SOCIEDAD -
TORRES CORREA SAS.

SOLICITUD DE DECRETAR NULIDAD ABSOLUTA.

DONALDO MORALES ESTARITA, abogado en ejercicio, en nombre y representación de la señora Lilia de Barros Peña, mediante el presente escrito me dirijo a usted, para hacer ACLARACIONES REFERENTE AL MEMORIAL presentado por la parte demandante TORRES CORREA SAS, a través de la abogada MARIA ESPINOZA GUZMAN, y así mismo le REITERO MI PETICION de NULIDAD ABSOLUTA e INSANABLE, en los siguientes términos:

1-) Sea lo primero aclarar a usted, lo referente a lo que predica el decreto 806 del 2020, que se aplica en la virtualidad de los procesos, y que estipulo UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, para la pandemia, que al ser de paso ya NO HAY, o fue declarada terminada por el mismo Gobierno, al punto que se dispuso abrir todas las empresas y espacios públicos y privados.

2-) Cuando presentamos esta nulidad, se le envió un correo a la empresa demandante, puede ser como pasa inclusive con los despachos judiciales que este correo haya sido NO deseado, en la bandeja o un ESPAM, y después se borra, falla esta que se presenta mucho por lo del sistema virtual; sin embargo el día de hoy, estamos reenviando los escritos nuevamente a la parte demandante, para lo pertinente y se subsane esa falla. apor to pantallazo.

3-) Con referencia a lo contestado por esta, referente al procedimiento de esta demanda, NO ES CIERTO QUE LO HAYA HECHO EN EL TÉRMINO DE - el C.G.P, es más la demanda fue RECHAZADA por usted, y tuvo que SUBSANARLA y fue admitida 1 año y 11 días después. EXTEMPORANEA, observe se el expediente,

4-) Con referencia a la notificación, esta debía haberla hecho al correo de mi poderante, y NUNCA LO HIZO, fue al de su abogado, quien y no tenía PODER y, peor aun, NO RECIBIO LA NOTIFICACION PERSONAL y así como lo explique en el escrito de alegatos de nulidad, sustente esta de conformidad con lo que establece el CGP y EL CPC y Código CIVIL, observe se el contenido. Es decir si EXISTE NULIDAD ABSOLU-

TA, y esta debidamente soportada, tenga por reproducido mi escrito de Nulidad, en todo su contenido por el principio de economía procesal.

2-) En igual forma habla de 2 procesos reivindicatorios, que su presuntamente fueron declarados terminados por RESISTIMIENTO TAXITO, pero para nada SE REFIERE A LA SENTENCIA PROFERIDA EN 2 INSTANCIA - por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil de Barranquilla, - quien para el año 2011, había concedido y declarado LA POSESION TOTAL DEL INMUEBLE, a mi apadrinada, demandada en este proceso, y mientras no se haya ANULADO por otro proceso ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL esta sentencia, tiene PODER JUDICIAL, y se comete FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, si no se respeta y se cumple con lo ya indicado, es decir ellos sabían que no podían presentar el proceso REVINDICATORIO, por que automáticamente se debía DECRETAR LA PRESCRIPCION Y CALUCIDAD DE ESE REVINDICATORIO, y que por cierto sabían de estos, según palabras y comentarios de mi cliente.

6-) Referente a la CONCILIACION, ya aclare y vuelvo aclarar, que son ellos lo que TENIAN LA OBLIGACION DE ENTREGAR Y HACER Y TRANFERIR EL DOMINIO DEL INMUEBLE A MI PODERDANTE, y NO LO HICIERON NI LO HAN HECHO, probe que si fue a la notaria y anexe el certificado de aquel momento debidamente firmado por la notaria, ellos son los demandates y aceptaron entregar el 40% del inmueble y usted así lo ordena en la SENTENCIA y en LA CONCILIACION que dio por terminado dicho proceso.

7-) También con respecto a que mi PODERDANTE LILIA REGINA LE BARROS PERANA, estaba obligada a comprar el 60% del inmueble, ES FAISO DE TODA FALSEDAD, se le dio la primera opción, pero NO ERA OBLIGACION y ahora, en estos momentos ni entregan la escritura del 40%, y quieren VIOLAR la CONCILIACION, cosa que no es, observese lo que la misma acta dispone así: "EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA TOMAN el uso de la palabra la señora MARIA EUGENIA TORRES CORREA, quien es la representante legal de la sociedad TORRES CORREA y CIA S.C hoy TORRES CORREA SAS, MANIFESTANDO LA SOCIEDAD DEMANDANTE, que SE COMPROMETE a darle la PRIMERA OPCION DE COMPRA DEL 60% del derecho del inmueble..... POR EL PLAZO de (1) un MES, por la suma de - 300.000000 . millones y finaliza diciendo: "EN EL EVENTO QUE NO SE HAGA USO DE LA OPCION DE COMPRAVENTA ANTES DESCRITA, las PARTES firmantes se COMPROMETEN y DECIDEN VENDER EL INMUEBLE..... A UN TERCERO INTEREZADO." "

DEL FOLIO 4 de la sentencia se deduce: NO ES OBLIGACION COMPRAR, - así mismo habla de que las PARTES, osea tanto DEMANDANTE como el DEMANDADO, en conjunto Pueden vender, a un tercero interesado, es decir tienen que estar LAS PARTES EN CONSONANCIA, no como pretende la sociedad demandante disponer del BIEN INMUEBLE, a su arbitrio, y mucho menos decir QUE MI CLIENTE INCUMPLIO, cuando también

La señora lilia regina de barros fue a la notaria y tiene el derecho de posesion y dominio nosolamente en en acta que se hizo por su senoria, si no tambien en la sentencia del Honorable tribunal de o rranquilla Sala Civil. ANEXO COPIA DE DICHA SENTENCIA.

8-) Como se puede dar cuenta señora juez, realmente el incumplimiento desde un principio ha sido de la sociedad demandante, quien sin causar PERJUICIOS CIVILES, ECONOMICO, MATERIALES y PSICOLOGICOS a mi representada quien tiene 72 años y a su madre de 96. por que lo CORRECTO ES QUE HAGAN LA ESCRITURA DEL 40% por ciento y entre estas, no querer APROPIARSE ILEGALMENTE Y VENDER A SU ARBITRIO, por estos hechos deben responder por dichos perjuicios

9-) Y YA por ultimo entrando nuevamente, en el tema de la practica y el despojo realizado a mi poderdante y su familia, usted bien sabe y conoce que en nuestro ordenamiento CIVIL, el DEBIL PROCESO, - art 29 de la CN ensena, que todas las actuaciones y funciones de los jueces y funcionarios publicos estan enmarcadas en los codigos y procedimiento establecido, y en materia civil esta comision NO PUEDE SER REALIZADA NI POR EL COMISARIO DE FAMILIA 17, JAVIER ROCHA O ni mucho menos por un abogado comisionado por la secretaria de gobierno, cuando aqui existen los alcaldes menores, inspeccion general y inspectores de policia, por lo tanto UN DECRETO, no puede ANULAR UN CODIGO O LEY QUE HA SIDO APROBADA Y FIRMADA Y SANCIONADA, por el congreso y el presidente, como es el caso del C. nacional de POLICIA, ley 1001 del 2010, y el CGP, ley 1264 del 2012. y el C/CIVIL aclaro que si bien fueron los funcionarios que firmaron, no actuan en derecho, ni siquiera el ministerio publico.

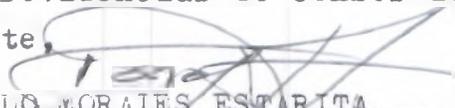
Lo mas grave y usted como juez lo sabe, se debio hacer un inventario de los enseres y muebles, todo esto se omitio, por que habia una parte del inmueble arrendada por mi cliente, a los señores - GEORGE RUIZ MONSALVO, abogado que gano la posesion de mi cliente, y la mujer de este de nombre SANDRA M MORALES GARCIA.

10-) Y para rematar insisto usted admitio la demanda de ejecucion por fuera de los terminos de ley inclusive fue rechazada para que se corrigiese, admitiendose a año 11 dias despues, Todas estas consideraciones de hecho y de derecho y las leyes más dan la razon de que se debe decretar las NULIDADES ABSOLUTAS E INSANABLES QUE solicitamos dentro del termino legal, por todas las violaciones procedimentales y omisiones de la demanda ejecutiva.

Por todo lo anterior solicito SE DECRETE Y SE DECLARE LA NULIDAD Y NO SE TENGA en cuenta los alegatos del escrito de la parte Demandante

Sirvase providenciar de conformidad,

Atentamente,


 Lr: DONALDO MORALES ESTARITA
 CC: No-0,531.383.8/quilla.
 TP: No-100.975.del C.S.de la J.

26/9/22, 09:36

Correo: donaldo morales estarita - Outlook

RV: SOLICITUD DE DECRETAR NULIDAD INSANEABLE POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, IGUALDAD, ACCESO A LA JUSTICIA Y OTROS.

donaldo morales estarita <donaldomorales@hotmail.com>

Lun 26/09/2022 2:36 PM

Para: mjespinosa@dyeabogados.com <mjespinosa@dyeabogados.com>

De: donaldo morales estarita

Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 8:19 p. m.

Para: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE DECRETAR NULIDAD INSANEABLE POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, IGUALDAD, ACCESO A LA JUSTICIA Y OTROS.

26/9/22. 09:39

Correo donaldo morales estarita - Outlook

RV: ALEGATOS ADICIONLES DE APELACION LILIA REGINA DE BARROS

donaldo morales estarita <donaldomorales@hotmail.com>

Lun 26/09/2022 2:38 PM

Para: mjespinosa@dyeabogados.com <mjespinosa@dyeabogados.com>

De: donaldo morales estarita

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 4:26 p. m.

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALEGATOS ADICIONLES DE APELACION LILIA REGINA DE BARROS

26/9/22, 09:37

Correo: donaldo morales estarita - Outlook

RV: REVOCATORIA DE PODER REGINALDO PERFECTO RODRIGUEZ AREVALO

donaldo morales estarita <donaldomorales@hotmail.com>

Lun 26/09/2022 2:37 PM

Para: mjespinosa@dyeabogados.com <mjespinosa@dyeabogados.com>

De: donaldo morales estarita

Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 3:10 p. m.

Para: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REVOCATORIA DE PODER REGINALDO PERFECTO RODRIGUEZ AREVALO

26/9/22, 09:40

Correo: donaldo morales estarita - Outlook

RV: REVOCATORIA DE PODER DEL DR. FERNANDO TORRENTE

donaldo morales estarita <donaldomorales@hotmail.com>

Lun 26/09/2022 2:40 PM

Para: mjespinosa@dyeabogados.com <mjespinosa@dyeabogados.com>

De: donaldo morales estarita

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 8:53 p. m.

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REVOCATORIA DE PODER DEL DR. FERNANDO TORRENTE

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
DE FECHA CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

RADICADO: 08001-31-03-016-2018-00242-00

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD TORRES CORREA S.A.S.

DEMANDADOS: LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ AREVALO

ACTA AUDIENCIA INICIAL ART. 372 DEL C.G.P.

En la ciudad de Barranquilla, los cinco (5) días del mes de febrero de 2020, siendo las 09:00 AM, la señora JUEZA DIECISEÍS CIVIL CIRCUITO ORALIDAD DE BARRANQUILLA, se constituyó en audiencia pública dentro del PROCESO VERBAL - ACCIÓN REIVINDICATORIA promovida por la compañía TORRES CORREA S.A.S en contra de los señores LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ AREVALO, a fin de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.-

En la audiencia, se hicieron presentes las siguientes personas intervinientes:

- Por la parte demandante:

Nombre	Identificación	Calidad en que actúa
MARÍA EUGENIA DE LA NATIVIDAD TORRES CORREA	C.C. 22.411.510	REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE
MARÍA JOSÉ ESPINOSA GUZMÁN	C.C. N° 32.906.668 T.P. N° 172.706 del C.S de la J.	APODERADO JUDICIAL DE LA ACCIONANTE

- Por la parte demandada:

Nombre	Identificación	Calidad en que actúa
LILIA REGINA DE BARROS PEÑAS	C.C. N° 22.412.509	PARTE DEMANDADA

JUAN EVANGELISTA LÓPEZ DUNCAN	C.C. N° 9.073.564 T.P. N° 18.090 del C.S.J.	ABOGADO DE LA DEMANDADO
----------------------------------	---	----------------------------

Nombre	Identificación	Calidad en que actúa
FERNANDO DE JESÚS TORRENTE NAVARRO	C.C. N° 9.073.564 T.P. N° 18.090 del C.S.J.	APODERADO DEL DEMANDADO

1. EXCEPCIONES PREVIAS

En este estado de la audiencia, se verifica que no hay excepciones previas por resolver, comoquiera que en el término de traslado a la demanda no se propusieron ningunas, ni pruebas por practicar ya que no se interpusieron.

Esta decisión queda notificada en estrado.

2. CONCILIACIÓN

En este estado de la audiencia, hacen uso de la palabra los abogados de las partes demandante y demandados quienes manifiestan que tienen ánimo conciliatorio, siendo refrendado dicha voluntad de conciliar por parte de la señora MARÍA EUGENIA TORRES CORREA, quien es la representante legal de la sociedad TORRES CORREA & CÍA S. EN C. hoy TORRES CORREA S.A.S., identificada con el NIT 890.106.563-0, la demandada LILIA REGINA DE BARROS PEÑA, identificada con la C.C. N° 22.412.509 y el abogado FERNANDO TORRENTE NAVARRO, identificado con la C.C. N° 9.073.564 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 18.090 del C.S de la J., quien interviene como apoderado judicial del señor REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ AREVALO, con plenas facultades para conciliar conforme al poder aportado al expediente a folio 157 con nota de presentación personal del señor REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ AREVALO.

En este estado de la audiencia toma el uso de la palabra la señora MARÍA EUGENIA TORRES CORREA, quien es la representante legal de la sociedad TORRES CORREA & CÍA S. EN C. hoy TORRES CORREA S.A.S., identificada

con el NIT 890.106.563-0, manifestando que la sociedad TORRES CORREA & CÍA S. EN C. hoy TORRES CORREA S.A.S., identificada con el NIT 890.106.563-0, se compromete a transferir el 40% del derecho de dominio sobre el predio ubicado en la Carrera 48 N° 70-203 en la ciudad de Barranquilla, a los señores LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ AREVALO con la condición que éstos el día 5 de marzo de 2020 tengan desocupado totalmente el bien inmueble objeto de transferencia, el cual hoy ocupan, cuyas medidas, cabidas y linderos, se describen así: una casa de un solo piso, junto con el lote de terreno en esta edificada que tiene una cabida de 508-30 MTS, casa distinguida con el N° 79C y marcada por su puerta principal con el N° 70-203 de la carrera EUGENIA MACIAS o carrera 48, entre las calles G O 70 y J O 72 acera sur, cuyas medidas y linderos son: NORTE: mide 13 mts y linda con la CARRERA MACIAS O CARRERA 48; SUR: Mide 13 mts, linda con la casa distinguida con la COMPAÑÍA CENTRAL DE CONSTRUCCIONES con el número 72E, que es o fue de DOMINGO TEPEDINO; ORIENTE; mide 39.10 mts linda con la casa No. 80 de la COMPAÑÍA CENTRAL DE CONSTRUCCIONES, que es o fue de SERGIO MARTÍNEZ APARICIO; OCCIDENTE: mide 39.10 mts y linda con las casas Nos 77E y 78E, que son o fueron de LUIS VESGA TAPIAS, PEDRO P. POLO Y CARMEN GRAU DE PEREIRA, dicho inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 040-47934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla v con referencia catastral N° 01-01-0373-0020-000; para lo cual se obligan la sociedad TORRES CORREA & CÍA S. EN C. hoy TORRES CORREA S.A.S., identificada con el NIT 890.106.563-0 (promitente vendedor) y los señores LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ AREVALO (promitentes compradores), a acudir el día 5 de marzo de 2020 a las diez (10) de la mañana, a la NOTARÍA QUINTA DE BARRANQUILLA, a celebrar la Escritura Pública de compraventa sobre el porcentaje del 40% del derecho de dominio del bien inmueble objeto de la presente transferencia.

A su turno, los señores LILIA REGINA DE BARROS PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.412.509 expedida en la ciudad de Barranquilla y el abogado FERNANDO TORRENTE NAVARRO, identificado con la C.C. N° 9.073.564 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 18.090 del C.S

de la J., quien interviene como apoderado judicial del señor REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ AREVALO, con plenas facultades para conciliar conforme al poder aportado al expediente a folio 157 con nota de presentación personal del señor REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ AREVALO, expresan que aceptan la oferta de conciliación emanada del demandante, y se comprometen a que el día 5 de marzo de 2020, que es la fecha de firma de la Escritura de Compraventa del 40% del inmueble, ubicado en la Carrera 48 N° 70-203 en la ciudad de Barranquilla y distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 040-47934. Este inmueble ya debe estar debidamente desocupado.

En este estado de la diligencia toman el uso de la palabra la señora MARÍA EUGENIA TORRES CORREA, quien es la representante legal de la sociedad TORRES CORREA & CÍA S. EN C. hoy TORRES CORREA S.A.S., identificada con el NIT 890.106.563-0, la demandada LILIA REGINA DE BARROS PEÑA, identificada con la C.C. N° 22.412.509 y el abogado FERNANDO TORRENTE NAVARRO, identificado con la C.C. N° 9.073.564 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 18.090 del C.S de la J., quien interviene como apoderado judicial del señor REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ AREVALO, con plenas facultades para conciliar conforme al poder aportado al expediente a folio 157 con nota de presentación personal del señor REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ AREVALO, manifestando la sociedad demandante que se compromete a darle la primera opción de compra del 60% del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-47934, que tiene la sociedad TORRES CORREA S.A.S., por el plazo de un (1) mes contados a partir del día 5 de febrero de 2020 hasta el día 5 de marzo de 2020, por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000). En el evento que no se haga uso de la opción de compraventa antes descrita, las partes firmantes se comprometen y deciden vender el inmueble objeto del presente acuerdo a un tercero interesado.

Así las cosas, el estrado aprueba la conciliación referida; y en mérito a lo expuesto, la JUEZA DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por conciliación de las partes y no habra lugar a condena por costas procesales.

SEGUNDO: La señora MARÍA EUGENIA TORRES CORREA, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad TORRES CORREA & CÍA S. EN C. hoy TORRES CORREA S.A.S., identificada con el NIT 890.106.563-0, se obliga en nombre de la sociedad TORRES CORREA & CÍA S. EN C. hoy TORRES CORREA S.A.S., identificada con el NIT 890.106.563-0, a transferir el 40% del derecho de dominio sobre el predio ubicado en la Carrera 48 N° 70-203 en la ciudad de Barranquilla, a los señores LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRIGUEZ ARÉVALO, con la condición que éstos deben el día 5 de marzo de 2020 deben haber desocupado totalmente el bien inmueble objeto de transferencia, cuyas medidas, cabidas y linderos, se describen así: una casa de un solo piso, junto con el lote de terreno en esta edificada que tiene una cabida de 508-30 MTS, casa distinguida con el N° 79C y marcada por su puerta principal con el N° 70-203 de la carrera EUGENIA MACIAS o carrera 48, entre las calles G O 70 y J O 72 acera sur, cuyas medidas y linderos son: NORTE: mide 13 mts y linda con la CARRERA MACIAS O CARRERA 48; SUR: Mide 13 mts, linda con la casa distinguida con la COMPAÑÍA CENTRAL DE CONSTRUCCIONES con el número 72E, que es o fue de DOMINGO TEPEDINO; ORIENTE; mide 39.10 mts linda con la casa No. 80 de la COMPAÑÍA CENTRAL DE CONSTRUCCIONES, que es o fue de SERGIO MARTÍNEZ APARICIO; OCCIDENTE: mide 39.10 mts y linda con las casas Nos 77E y 78E, que son o fueron de LUIS VESGA TAPIAS, PEDRO P. POLO Y CARMEN GRAU DE PEREIRA, dicho inmueble se identifica con la matricula inmobiliaria N° 040-47934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y con referencia catastral N° 01-01-0373-0020-000; para lo cual se obligan la sociedad TORRES CORREA & CÍA S. EN C. hoy TORRES CORREA S.A.S., identificada con el NIT 890.106.563-0 y los señores LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, a acudir el día 5 de marzo de 2020 a las diez (10) de la mañana, a la NOTARÍA QUINTA

DE BARRANQUILLA, a celebrar la Escritura Pública de compraventa sobre el porcentaje del 40% sobre el derecho de dominio que tiene la sociedad demandante del bien inmueble objeto de la presente transferencia.

TERCERO: Los señores LILIA REGINA DE BARROS PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.412.509 expedida en la ciudad de Barranquilla y el abogado FERNANDO TORRENTE NAVARRO, identificado con la C.C. N° 9.073.564 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 18.090 del C.S de la J., quien interviene en su condición de apoderado judicial del señor REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ AREVALO, con plenas facultades para conciliar conforme al poder aportado al expediente a folio 157 con nota de presentación personal del señor REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ AREVALO, se comprometen a que el día 5 de marzo de 2020, que es la fecha de firma de la Escritura de Compraventa del 40%, debieron desocupar totalmente el inmueble ubicado en la Carrera 48 N° 70-203 en la ciudad de Barranquilla y distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 040-47934.

CUARTO: La señora MARÍA EUGENIA TORRES CORREA, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad TORRES CORREA & CÍA S. EN C. hoy TORRES CORREA S.A.S., identificada con el NIT 890.106.563-0, se obliga a darle la primera opción de compra del 60% del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-47934, a los señores LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ AREVALO, dentro del plazo de un (1) mes contados a partir del día 5 de febrero de 2020 hasta el día 5 de marzo de 2020, por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000).

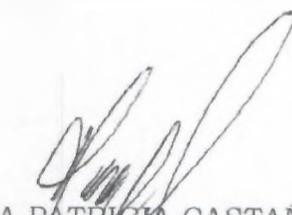
QUINTO: Los señores MARÍA EUGENIA TORRES CORREA, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad TORRES CORREA & CÍA S. EN C. hoy TORRES CORREA S.A.S., identificada con el NIT 890.106.563-0, manifestando que la sociedad TORRES CORREA & CÍA S. EN C. hoy TORRES CORREA S.A.S., identificada con el NIT 890.106.563-0, LILIA REGINA DE BARROS PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.412.509 expedida en la ciudad de Barranquilla y el abogado FERNANDO TORRENTE NAVARRO, identificado con la C.C. N° 9.073.564 y portador de la tarjeta

profesional de abogado N° 18.090 del C.S de la J., quien interviene en su condición de apoderado judicial del señor REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, con plenas facultades para conciliar conforme al poder aportado al expediente a folio 157 con nota de presentación personal del señor REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, manifiestan que en el evento que los señores DE BARROS PEÑA Y RODRIGUEZ ARÉVALO no haga uso de la opción de compraventa antes descrita, se obligan y deciden vender el inmueble objeto del presente acuerdo a un tercero interesado.

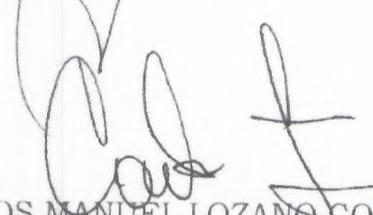
SEXTO: La presente acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SÉPTIMO: Las partes demandante y demandada manifiestan que desisten de cualquier acción civil con referencia a los hechos materia de este proceso y a no presentar futuras demandas por los hechos materia de este juicio. Esta decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada. Se firma por los que en ella han intervenido a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020). Siendo las 11:12 de la mañana, garantizando el debido proceso y derecho de contradicción.



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
LA JUEZA



CARLOS MANUEL LOZANO CORREA
SECRETARIO AD-HOC



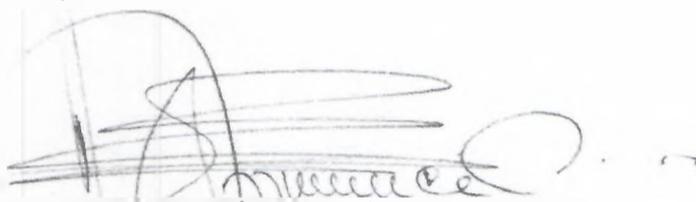
MARÍA EUGENIA TORRES CORREA
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DEMANDANTE



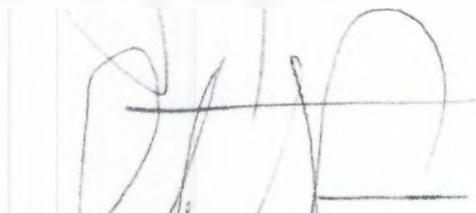
LUIS JERONIMO ESPINOSA HAECKERMANN
ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE



LILIA REGINA DE BARROS PEÑA
DEMANDADA



JUAN EVANGELISTA LÓPEZ DUNCAN
APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA



FERNANDO DE JESÚS TORRENTE NAVARRO
ABOGADO DEL DEMANDADO REGINALDO P. RODRÍGUEZ ARÉVALO CON
FACULTADES PARA CONCILIAR

ACTA DE COMPARECENCIA No 3

En el Distrito de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico Republica de Colombia, a los cinco (05) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2.020), ante mi **ELVIRA MARGARITA BETTER AMADOR, Notaria Quinta Encargado del Circulo de Barranquilla** compareció: **LILIA REGINA DE BARON PEÑA** mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.411.510 expedida en Barranquilla y manifestó

PRIMERO: Que actuando en la calidad expresada, suscribió el día 05 de febrero del 2.020, en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla un acta de conciliación con la sociedad TORRES CORREA SAS donde se pactó, que la sociedad se obliga a transferir el 40% del derecho de dominio sobre el predio ubicado en la carrera 48 No. 70 – 203 de la ciudad de Barranquilla a los señores LILIA REGINA DE BARROS PEÑA y REGINALDO PERFECTO RODRIGUEZ AREVALO con la condición que estos deben el día 5 del mes de marzo del 2.020 haber desocupado totalmente el bien inmueble objeto de la transferencia y pagar la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000.00)

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 040-47934 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

SEGUNDO: Que la obligación establecida en el acta de Conciliación era acudir el día 5 del mes de marzo del año 2.020 a las 10: 00 am en la Notaria Quinta de Barranquilla.

TERCERO: Que la señora LILIA REGINA DE BARROS PEÑA se hace presente hoy a las 12 y 45 pm y exhibe los siguientes documentos:

- .- Copia del Acta de Conciliación
- .- Copia de Cedula

Para constancia se firma en la ciudad de Barranquilla, a los cinco (05) días del mes de marzo del dos mil veinte (2.020) Derechos Notariales: \$ 13.600.00
Biometría: \$ 3.200. 00 Iva: \$ 3.192.00 Total: \$ 19.992.00

Lilia De Barros P
LILIA REGINA BARROS PEÑA
C.C. No. 22.412509



Hompele
ELVIRA MARGARITA BETTER AMADOR
Notaria Quinta Encargada de Barranquilla



NOTARIA QUINTA
ENFO CASADO
VIA BARRANQUILLA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



26343

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Barranquilla, compareció:
LILIA REGINA DE BARROS PEÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0022412509 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1xjg9opisfj5
05/03/2020 - 13:32:47:829



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de ACTA DE COMPARECENCIA.



ELVIRA MARGARITA BETTER AMADOR
Notaria cinco (5) del Círculo de Barranquilla - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1xjg9opisfj5

LA QUINTA
CASADO
BARRANQUILLA

DO

RE: ALEGATOS AL ESCRITO DE LA ABOGADA DEMANDANTE Y SOLICITUD DE DECRETAR NULIDAD INSANEABLE LILIA REGINA

Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/09/2022 10:14 AM

Para: donaldo morales estarita <donaldomorales@hotmail.com>

Cordial saludo,

Su correo ha sido recibido y se le dará trámite en los términos de Ley.

IMPORTANTE: Se advierte lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del CGP, que dispone el deber de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción." El deber de solidaridad y lealtad procesal también ha sido consagrado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

Secretaría Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Le invitamos a consultar nuestros estados, memoriales y providencias de procesos que se encuentren notificados, a través del [Portal Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea - Justicia Siglo XXI TYBA](#), para mayor claridad consulte el siguiente [Manual](#). También puede consultar los estados en nuestro micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-civil-del-circuito-de-barranquilla> y en nuestra cuenta en Twitter [@16juzgado](#). Nos encontramos realizando la digitalización de los expedientes físicos, sin embargo, en caso de requerir acceso al expediente completo, puede enviar su solicitud al correo ccto16@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De: donaldo morales estarita <donaldomorales@hotmail.com>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 9:49 a. m.

Para: mjespinoza@dyeabogados.com <mjespinoza@dyeabogados.com>; liliadebarros@hotmail.com <liliadebarros@hotmail.com>; Regina Jaramillo <isadanreggy@gmail.com>; Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALEGATOS AL ESCRITO DE LA ABOGADA DEMANDANTE Y SOLICITUD DE DECRETAR NULIDAD INSANEABLE LILIA REGINA